



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020220034500** formulada por **MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310300220190028800**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 01 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2022 00345 00  
Accionante: Martha Omaira Cárdenas Castelblanco  
Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 24 de febrero de 2022.  
Acta 07.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Es la tercera vez que acude a la jurisdicción constitucional, por cuanto en la causa declarativa con radicado 11001310300220190028800 el señor Juez cognoscente ha dilatado el desarrollo normal de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. A pesar de haber convocado varias veces, horas antes decide aplazarla injustificadamente.

Esgrime que es notoria la desidia, mal manejo, falta de diligencia y conflicto de intereses del Funcionario querellado, pues asignado por reparto, el 6 de junio de 2019 ordenó remitirlo a la Superintendencia de Sociedades, quien ya había propuesto colisión negativa de competencia. El 22 de agosto de 2019, esta Corporación dirimió la cuestión, determinó que le correspondía al Estrado judicial. El despacho obedeció lo dispuesto por el superior y fijó fecha para el 31 de octubre siguiente, la que no se llevó a cabo por cuanto el titular se encontraba en escrutinios. Sin embargo, relievra que fue una actuación premeditada, en tanto que se conocía de antemano su designación en la comisión escrutadora.

Ante el requerimiento de su apoderado, solo hasta el 21 de febrero de 2020, señaló el 6 de marzo de esa anualidad. Tampoco se adelantó, con el argumento que el señor Juez había salido con destino a una fiscalía local a ratificarse de una querella y que con fecha del día anterior profirió auto fijando el día 7 de mayo de 2020 a partir de las 2:00 p.m., situación que tampoco fue comunicada a las partes.

Adicionalmente, con abierto desacato, desconocimiento de los términos Judiciales, así como del artículo 121 del Código General del Proceso, y después de varios memoriales de insistencia, ingresó el proceso al despacho el 11 de marzo de 2020. Sin embargo, hasta el

16 de diciembre de 2020, emitió auto ordenando remitirlo al Estrado que sigue en turno por pérdida de competencia. Ante esa circunstancia, debió interponer acción de tutela que fue dirimida por esta Sala, el 3 de diciembre del mismo año, accediendo a las pretensiones. Fue necesario instaurar incidente de desacato para lograr el acatamiento de la decisión.

El Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, se abstuvo de avocar, propuso colisión que fue desatada el 11 de agosto de 2021. La Corporación radicó nuevamente la competencia en el Estrado tutelado. No obstante, lo mantuvo en la secretaría sin ninguna actuación. Por ello, debió enarbolar nuevamente queja tuitiva, frente a la que, notificado el accionado, en auto del 8 de noviembre siguiente, señaló el 27 de enero de 2022. La tutela fue negada por hecho superado.

Llegado ese día, aconteció lo mismo. Avisó horas antes que no se surtiría por estar pendiente resolver las excepciones previas y sentencia anticipada. Lo ingresó al despacho y hasta la fecha de interposición del resguardo constitucional, no ha emitido pronunciamiento alguno. Aunado, resulta inexplicable que el Funcionario, habiendo podido atender en esa fecha todas las peticiones pendientes, no lo hizo, máxime cuando es interés de los extremos procesales que se dirima el asunto, sin más dilaciones.

Finalmente, esgrime que es vital que se dé prioridad, ya que ***“...de nada sirve que el señor Juez señale fecha y hora para su realización y que el mismo por una u otra razón, incumpla su propia orden y no realice la audiencia...”*** – negrillas del texto original.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso

a la administración de justicia, igualdad, propiedad, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, entre otros. Ordenar, en consecuencia, dar prioridad y celeridad al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la pluricitada actuación, la que necesariamente deberá ser próxima, con miras a resarcir la mora en que se ha incurrido. Así como prevenir al Funcionario para que no vuelva a incurrir en la acciones y omisiones que dieron origen a esta queja.

Compulsar copias, tanto penales, como disciplinarias, con el fin que se investiguen las conductas en que pudieron haber incurrido los responsables por no haber dispensado una debida administración de justicia.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del despacho enjuiciado no se pronunció.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente la Colegiatura para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. En el caso bajo examen, la señora Martha Omaira Cárdenas Castelblanco, nuevamente acude al juez de tutela para denunciar la dilación por parte del señor Juez 2 Civil del Circuito de esta ciudad. Censura que en varias oportunidades, sin justificación razonable, ha

aplazado la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Como cuestión preliminar la Sala descarta la presencia de un actuar temerario por parte de la ciudadana, pues aun cuando se vislumbra que con antelación, en efecto, ha presentado dos acciones de tutela contra la autoridad judicial convocada, en las que, en esencia, se fundan en un denominador común, esto es, la demora judicial, lo cierto es que entre una y otra causa, ha transcurrido un lapso considerable, se observan situaciones sobrevinientes y novedosas aunque relacionadas entre sí, que no permiten colegir esta figura, máxime cuando la impulsora desde un comienzo advierte que es la tercera tutela porque al final de cuentas, pese a que el Estrado dicta las providencias convocando al mencionado acto, termina aplazándolas, por una u otra razón.

En efecto, en la primera causa 1100122030000-2020-01822-00 la Corporación, en sentencia del 2 de diciembre de 2020<sup>1</sup> accedió al resguardo constitucional . Ordenó resolver las solicitudes elevadas el 10 de marzo y 8 de octubre de esa anualidad, atinentes a la fijación de la pluricitada audiencia y la aplicación del artículo 101 del Código General del Proceso, cuestiones que finalmente se satisficieron.

En el segundo auxilio 11001220300020210243100, igualmente la señora Cárdenas Castelblanco se quejó por la misma situación. Sin embargo, en providencia del 17 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, el Tribunal negó el amparo por haber acaecido un hecho superado, toda vez que en auto del 10 de noviembre de esa anualidad, señaló el 27 de enero postrero, para evacuar la audiencia, la que, vale relieves, tampoco se llevó a feliz término, como lo precisara la ciudadana.

---

<sup>1</sup> 10FalloTutela1100122030000-2020-01822-00

<sup>2</sup> 11Fallo110012203000202102431 00

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

**Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.**

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma*

***prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...***<sup>3</sup>.

6.3. En el caso sub-examine, en esta oportunidad nuevamente la Colegiatura concierta con la inconformidad de la señora Cárdenas Casteblanco, pues salta a la vista de manera irrefutable, no solo la tardanza en proveer acerca de la mencionada actuación, si en cuenta se tiene que esta jurisdicción ha tenido que interceder en dos oportunidades anteriores para que se provea después de varios meses transcurridos, sino también la dilación injustificada para materializarse, pues como lo anotara la quejosa, inane resulta dictar un proveído a través del cual fija fecha, si al fin y al cabo no se adelanta.

Adicionalmente, cabe resaltar que el señor Juez convocado, no se pronunció sobre esta queja tuitiva, tampoco remitió copia del expediente a fin de constatar las demás irregularidades que se le reprochan. Sin embargo, aplica aquí lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se respalda además con la consulta de procesos en el sistema de gestión judicial.

Aparece registrado que después del auto del -16 de septiembre de 2019, donde se fijó la audiencia para el 31 de octubre siguiente, no se adelantó, al parecer, porque el señor Juez se encontraba en escrutinios. –no obra ningún soporte-. Ese día ingresó el proceso al despacho, el 1 de noviembre, ingresaron memoriales de “...*SOLICITUD DE PRIORIDAD EN REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA DEL ART 372 DEL C.G.P. PROCESO VERBAL POR VENCIMIENTO DE TERMINOS DEL ART 121 IBIDEM...* y de “... *CALIFICACION Y DE RESOLUCION DE MEDIDAS CAUTELARES...*”. El 30 de enero de 2020, “...*SOLICITUD DE PRIORIDAD EN REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 C.G.P...*”. En auto del 21 de febrero del mismo año “...*SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA EL*

---

<sup>3</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

**DIA 6 DE MARZO DE 2020 A LA HORA DE 10:00 AM...**. No se efectuó, porque supuestamente el señor Juez tuvo que atender una cuestión judicial en una Fiscalía. En proveído del 5 del mismo mes, **"...SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA EL DIA 07 DE MAYO DE 2020 A LA HORA DE 2:00 PM..."** El día 10, ingresó al despacho con **"...SOLICITUD MONIFICACION DE FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL..."**. No hay noticia de su evacuación.

El 8 de octubre de 2020, estando al despacho, llegó una **"...SOLICITUD REMISION DEL EXPEDIENTE POR PERDIDADA – Sic- DE COMPETENCIA..."**, resuelta hasta el 16 de diciembre, es decir, 9 meses después, en el sentido de **"...REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**. Sin embargo, tardó 2 meses, ya que hasta el 17 de febrero de 2021, remitió al aludido Estrado. El 20 de septiembre del mismo año, obra anotación de devuelto del Tribunal **"...RESOLVIENDO QUE LA COMPETENCIA DEL TRAMITE DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO..."**. Un mes después, 10 de noviembre, programó para el 27 de enero del año en curso. Allí se registró una anotación de **"...AL DESPACHO - NO SE LLEVA A CABO AUDIENCIA POR SOLICITUD DE RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS Y SENTENCIA ANTICIPADA..."**. El 31 del mismo mes, se adosó un memorial al despacho, proveniente del apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha se haya proveído.

También resulta a todas luces censurable que en esta última data el Director del Despacho se abstuviera de adelantarla, pretextando que no se habían zanjado las defensas previas, ni resuelto la solicitud de medidas cautelares, porque aun admitiéndose que se hubiera soslayado, no resulta entendible que a estas alturas, después de tener pleno conocimiento sobre las circunstancias acaecidas, nada hubiera dispuesto para subsanar la situación. Le era dable en esa audiencia

resolver lo pertinente, pero no lo hizo. Aunado, esa labor de verificación debió realizarse mucho antes, luego, no se aviene admisible que después de más de dos años de haberse señalado la primera fecha - 16 de septiembre de 2019, no se hubiera adelantado.

Tales sucesos demuestran nítidamente una dilación injustificada y también falta de diligencia que perjudica los intereses de las partes y deja en tela de juicio, la pronta y cumplida administración de justicia, por ende, es palmario el incumplimiento de sus deberes como Juez – artículo 42 del Código General del Proceso, quien ni siquiera procuró por brindar una explicación sobre lo acontecido. Así, la vulneración a las prerrogativas superiores de la promotora resulta indiscutible, por lo que se impone la salvaguarda, más cuando la Alta Corporación ha sido enfática en señalar que “...*está proscrita cualquier dilación o pasividad infundada en los litigios porque incide directa o indirectamente en los atributos básicos de las partes y terceros que acuden a la administración de justicia en procura de una resolución eficaz y celeré...*”<sup>4</sup>.

Finalmente, en cuanto a la compulsión de copias que deprecia la tutelante para que se investigue disciplinariamente al señor Juez 2 Civil del Circuito, la Corporación estima necesario acceder a la solicitud, en tanto que la falta de gestión y dilación por parte del funcionario son protuberantes. Se reitera, para poner en marcha la actuación, ha debido incursionar esta jurisdicción en tres oportunidades, lo cual resulta inadmisibles y a la postre, sin ninguna justificación.

En cuanto a la misma solicitud en el campo penal queda la interesada en la posibilidad a que alude el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria atinente a que “...*si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas ...*

---

<sup>4</sup> Sentencia STC7013-2021 del 17 de junio de 2021. Radicación nº 05001-22-03-000-2021-00208-01. Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

*penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. ...”<sup>5</sup>.*

En ese orden de ideas, se despachará favorablemente la protección.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. CONCEDER** el amparo deprecado por la señora **MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO**, por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**7.2. ORDENAR** al titular del Juzgado 2 Civil del Circuito, Oscar Gabriel Cely Fonseca que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, fije fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la que deberá llevarse a cabo en un término no superior a diez (10) días siguientes, resolverá sobre las cuestiones pendientes y de ser el caso, agotará las etapas estipuladas en la articulación normativa.

**7.3. PREVENIR** al citado Funcionario, en los términos del artículo 24

---

<sup>5</sup> Sentencia STC1225-2021 del 12 de febrero de 2021. Radicación 15001-22-13-000-2020-00104-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

del Decreto 2591 de 1991, con miras a que impulse y dirima de fondo el asunto *sub-examine*, sin más dilaciones.

**7.4. CUMPULSAR** copias del diligenciamiento con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin que se investiguen las presuntas conductas disciplinarias en las cuales pudo haber incurrido el señor Juez 2 Civil del Circuito de esta ciudad; y, se ejerza la vigilancia judicial en el asunto *sub-examine*.

**7.5. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.6. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

**Magistrada**

**BERNARDO LÓPEZ**

**Magistrado**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 000 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6224b8e8ab403cdcd55591f51bd931b3fda9d150489dd18b7f6d1**  
**1ec9de94505**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en**  
**la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**